

# Unidad 8

---

- Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.)

8.1 Concepto.

8.2 Responsabilidad limitada.

8.3 Capital dividido en partes sociales.

8.4 Formas de transmisión de las partes sociales.

8.5 Características de las partes sociales.

8.6 Número de socios.

8.7 Características.

8.8 Socios.

8.9 Nuevos socios.

8.10 Libro de socios.

8.11 Responsabilidades de los socios.

8.12 Obligaciones de los socios.

8.13 Derecho de los socios.

8.14 Derechos corporativos.

8.15 Capital fundacional, capital social y patrimonio social.

8.16 Órganos de la sociedad.

8.17 Administradores (Gerentes).

8.18 Reembolso del capital social.

8.19 Rescisión del contrato social.

8.20 Sociedad de responsabilidad limitada.

## **UNIDAD 8.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S. de R.L.)**

### **BREVE REFERENCIA HISTORICA.**

Diversos autores coinciden en que este tipo de sociedad surgió en un período más tardío que las antes estudiadas. Por ejemplo Barrera Graf<sup>20</sup> considera que la sociedad de responsabilidad limitada es de creación reciente (finales del siglo XIX) en Inglaterra y Alemania; que nace no por la costumbre mercantil sino por la acción de los mercaderes, y que constituye un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la anónima ( que es de capitales), pero que se distingue de unas y otra porque a ningún socio corresponde la obligación solidaria e ilimitada que impone la ley a los colectivos y comanditados, así como por la ausencia de títulos de la anónima, como son las acciones, al ser representadas por las aportaciones de los socios por partes sociales.

### **CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA DEFINICION LEGAL.**

**El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, define a esta sociedad de la manera siguiente: "Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley."

En Wikipedia podemos encontrar como cada País las denomina:

- En República Dominicana: "*Sociedad de Responsabilidad Limitada*" o **S.R.L.**
- En Argentina: "*Sociedad de Responsabilidad Limitada*" o **S.R.L.**
- En Alemania y Suiza: "*Gesellschaft mit beschränkter Haftung*" o **GmbH**
- En Austria: "*Gesellschaft mit beschränkter Haftung*" o **Ges.mBH**
- En Bolivia: "*Sociedad de Responsabilidad Limitada*" o **Ltda.**
- En Brasil: "*Sociedad Limitada*" o **Ltda.**
- En Chile: "*Limitada*" o **Ltda.**
- En Colombia: "*sociedad de responsabilidad limitada*" o **Itda.**
- En Costa Rica: **Ltda**
- En Dinamarca: "*Anpartsselskab*" o **ApS**
- En España: "*Sociedad de Responsabilidad Limitada*", "*Sociedad Limitada*", **S.R.L.** o **S.L.**

---

<sup>20</sup> Barrera Graf, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Mercantil, Serie A, Fuentes B, Textos y estudios Legislativos, N° 40, Instituto de Investigaciones Jurídicas , UNAM, p.42

- En Francia, Bélgica y Luxemburgo: "*Société à Responsabilité Limitée*" o **SARL**
- En Flandes, Bélgica: ""Besloten Vennootschap met Beperkte Aansprakelijkheid"" o **B.V.B.A.**"
- En Hungría: "*Korlátolt felelősségű társaság*" o **Kft.**.
- En Italia: "*Società a responsabilità limitata*" o **S.r.l.**
- En México: "*Sociedad de Responsabilidad Limitada*" o **S. de R.L.**
- En Noruega: "*Selskap med begrenset ansvar*" o **BA**
- En los Países Bajos: "*Besloten vennootschap*" o **B.V.**
- En Paraguay: "*Sociedad de Responsabilidad Limitada*" o **S.R.L.**
- En Perú: "*Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada*" o **S.R.L.**
- En Polonia: "*Spółka z ograniczoną odpowiedzialnością*" o **Sp. z o.o.**
- En Portugal: "*Sociedade por Quotas*" o **NombreEmpresa, Lda.**
- En el Reino Unido e Irlanda: "*Limited liability company*" o **L.L.C.**'
- En la República Checa: "*Společnost s ručením omezeným*" o **spol. s r.o.** o **s. r. o.**
- En Rumania: "*Societate cu răspundere limitată*" o **S.r.l.**
- En Rusia: "*Общество с ограниченной ответственностью*" (transliteración: *Obschestvo s ogranichennoi otvetstvennostiu*) u **ООО.**
- En Suiza (italiano): "*Società a garanzia limitata*" (Sagl)
- En Uruguay: "*Sociedad de Responsabilidad Limitada*" o **S.R.L.**
- En Venezuela: "*Sociedad de Responsabilidad Limitada*" o **S.R.L.**
- En El Salvador: "*Sociedad de Responsabilidad Limitada*" o **NombreEmpresa + de R.L.**
- En Honduras: "*Sociedad de Responsabilidad Limitada*" o **NombreEmpresa + S. de R.L.**"

## **RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

A semejanza de lo que ocurre en la sociedad de capitales, como la anónima y que estudiaremos posteriormente con mayor amplitud, en la sociedad limitada los socios aportan una cuota determinada que es además la medida precisa de su responsabilidad y que es denominada partes sociales (salvo el caso ya mencionado en que la sociedad no exprese en su denominación o razón que es de responsabilidad limitada).

Ya existiendo la sociedad colectiva y sobre todo la comandita simple, habría resultado ocioso crear un tipo más de sociedad de personas, como también lo habría sido crear una sociedad más del tipo de la de capitales, porque ya existía la anónima y por el otro la comandita por acciones, aunque éstas no las hemos estudiado.

Ciertamente que la sociedad de responsabilidad limitada se parece a la anónima en que la responsabilidad es restringida; pero hay que anotar que esta última pretende satisfacer necesidades de otro orden; en efecto, podemos mencionar que la anónima se organiza con la mira de construir, mediante numerosas y a veces casi infinitas aportaciones una gran masa de capital y por ello se sugería para grandes empresas y que cómo tal así se pensó y funcionó inicialmente, como las compañías colonizadoras de Indias, la apertura del Canal de Suez, etc., las que requirieron fortunas de las que muy pocos hombres o ninguno hubiera podido disponer; acaso muchos capitalistas juntos tampoco las hubieran reunido fácilmente, aparte de que en la anónima, es y era poco importante considerar las cualidades específicas de cada uno de los aportantes del capital ya que fundamentalmente interesa la aportación en el sentido puramente económico.

La sociedad de responsabilidad limitada se constituye entre socios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones por lo que su responsabilidad se limita sólo a eso y aun el caso de que se pacten mayores aportaciones o prestaciones accesorias, por lo que la sociedad de responsabilidad limitada corresponde a una situación intermedia entre las sociedades de personas y las de capitales.

El régimen legal de las anónimas por su parte y consecuente con su finalidad económica, exige al menos en el derecho, un capital considerable y por eso la ley establece un mínimo de cincuenta mil pesos tratándose de un género de sociedad que conjuga numerosas aportaciones, requiere además un mínimo de dos socios, aunque pueda llegar a tener el número ilimitado que deseé.

La sociedad de responsabilidad limitada se ha organizado de manera que los socios entre sí disfrutan de la misma confianza y de los mismos nexos morales que en la colectiva, pero dentro de lineamientos tales, que el número de socios sea también reducido y que se pueda organizar con un modesto capital de tres mil pesos y un máximo de cincuenta socios; lo que se explica fácilmente, considerando que en la época actual, de una gran producción y una economía muy ágil, conviene que todos los capitales sean pequeños, giren y se vuelvan productivos, y la verdad es que tan exactamente se han cumplido estos puntos de vista, que, como se dijo antes, desde que la sociedad de responsabilidad limitada existe en la ley respectiva, muchas sociedades anónimas y aun colectivas y comanditas, se transformaron en sociedades de responsabilidad limitada; basta examinar el Registro Público de Comercio, para constatar que el mayor número de las nuevas sociedades organizadas, lo han sido bajo la forma de responsabilidad limitada, sin contar que el régimen de la ley permite la adopción de la modalidad

del capital variable, que da lugar al nacimiento de sociedades mercantiles con un capital mínimo de tres mil pesos, sin que se impida que se inicie con un capital mayor que después vaya aumentando a medida que sus recursos crezcan, o que al éxito perseguido se vislumbre.

No está por demás agregar que la sociedad de responsabilidad limitada, en cambio implica una serie de aspectos que hacen ver la existencia de una responsabilidad moral, la libre enajenación de las partes sociales, que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un peso o de un múltiplo de esta cantidad y que al constituirse, el capital debe estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social, consagra el derecho del tanteo para que los socios las adquieran; la necesidad del consentimiento unánime de los socios para admitir un extraño en la cesión de partes sociales, porque ciertamente entre los socios existe un nexo de responsabilidad que los hará reflexionar sobre las condiciones morales y económicas de cada socio y las de los presuntos socios que admitan.

## **EL CAPITAL ESTÁ DIVIDIDO EN PARTES SOCIALES.**

La aportación del socio recibe el nombre de *parte social* (porción o cuota cuando se trata de sociedades de personas, en cambio, en las sociedades de capitales, especialmente en la anónima, la aportación está representada por un título de crédito llamado acción). Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que la ley establece. La sociedad entregará a dicho socio, un recibo que acredita haber pagado el importe de la suscripción de capital, aparte de que la contabilidad social registra dicha aportación, de que se mencione incluso en la escritura constitutiva y debe estar inscrita en el libro que la sociedad lleve de registro de partes sociales.

Pero las partes sociales en que se divide el capital en las sociedades de responsabilidad limitada, por imperio de la ley, no pueden estar representadas por títulos negociables como los que ya se mencionaron ¿pueden en cambio estar presentados por simples documentos? En caso afirmativo ¿por qué clase de documento? Interpretando *a contrario sensu* el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, evidentemente las partes sociales pueden estar representadas por simples documentos; basta leer su texto: "sin que las partes sociales puedan estar representadas por documentos negociables a la orden o al portador"; luego pueden estar representadas, por documentos, con tal de que no sean a la orden o al portador, esto es, por documentos no negociables.

En otro orden de ideas, ¿Pueden ser considerados como títulos de crédito las partes sociales? Para que exista un título de crédito no basta el deseo de los particulares o que la ley no lo mencione; se requiere de una formalidad constitutiva, que sólo ministra o proporciona la ley, en ausencia de la cual no puede concebirse el título de crédito. El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que ningún documento de esa índole surtirá los

efectos previstos por ella si no contiene las mencionadas y llena los requisitos que ella exige o no presuma expresamente; luego para que hubiera partes sociales en concepto de títulos de crédito, se necesitaría que la ley dijera, como dice de la letra de cambio, del cheque, de los bonos, de los certificados de depósito, de acciones y demás, qué requisitos literales y de forma, deberían llenar las partes sociales; mas como no dice semejante cosa, sino al contrario, que se trata en el mejor de los casos de documentos negociables, imposibles de existir a la orden ni al portador, se concluye que los posibles documentos que representaren las partes sociales no pasarían de ser documentos útiles como medios de prueba y sólo eso, mas nunca títulos de crédito.

## **FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LAS PARTES SOCIALES.**

A pesar de que la sociedad de responsabilidad limitada no es una sociedad de personas, existe una vinculación interesante entre los socios, ya que la ley consagra un sistema para la enajenación de las partes sociales, de igual modo que para la adquisición de ellas, sea por los socios o por extraños; a saber, deben de llevar las sociedades de responsabilidad limitada un libro especial que se llama de registro de socios, en el que constará el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con indicación de sus aportaciones, la transmisión en su caso de las partes sociales; por lo tanto, mientras no se efectúa la inscripción relativa, la enajenación y adquisición de tales partes sociales no surtirá efectos respecto de terceros. El libro, que debe estar al cuidado de los administradores implica una responsabilidad personal y solidaria de su existencia y de la exactitud de sus datos, asimismo, puede éste ser consultado por cualquier persona que acredite interés legítimo en ello, lo anterior implica que requerirá una orden judicial, lo cual no es un procedimiento sencillo y ágil.

Por lo anterior es importante la inscripción de transmisiones en el libro de mérito, del que aparecerá quiénes son socios, en qué proporción, así como todos los pormenores con que llegado el caso, se haga la transmisión de propiedad de la parte social correspondiente a cada socio.

En el libro de registro de socios igualmente deben quedar inscritos los casos de ingreso de socios nuevos originados por aumento de capital que no suscriban ni deban suscribir los propios socios de la compañía; los casos de cambio en la propiedad de las partes sociales con ocasión en general, de retiro (de algún socio); los casos de reducción de partes sociales o las del valor de éstas por reembolso, originado en reducción del capital de la sociedad; los casos de cambio de propiedad de las partes sociales por exclusión del socio (los gravámenes sobre la parte social de los socios originada en el ejercicio de derechos en su contra por acreedores personales suyos); los casos de transmisión de las partes sociales por herencia, así como los pormenores en todo evento relacionados con la suscripción y exhibición de capital; y en general, todas las cuestiones que directamente se relacionen con los particulares expuestos.

Y no pudiendo transferirse el domicilio de las partes sociales por tradición ni endoso, conviene aclarar que **el medio elegido por la ley para llevarlo a cabo es la cesión**, con todas las consecuencias o efectos legales que son ajenos a la ley.

Ahora bien, para que los socios puedan enajenar sus partes sociales, se requiere el voto unánime de los demás, salvo la existencia del pacto que la ley autoriza a consignar en la escritura social, sobre que en vez de la totalidad, sea simplemente una mayoría representativa de las tres cuartas partes del capital social que autorice la enajenación.

Pero los socios gozarán en todo caso del derecho del tanteo para adquirir la parte social del socio que pretendiere enajenarla; este caso ofrece diversas soluciones, a saber:

- a) que ningún socio pretenda hacer uso del tanto;
- b) que sólo un socio lo ejercite, en cuyo caso acrece el valor de la parte social adquirida al de la que ya se tenía, continuando dueño de una sola parte, aunque ahora de mayor valor, y
- c) cuando varios socios pretendan a la vez ejercitar el derecho del tanto, en cuyo caso les competirá a todos los interesados en la adquisición, proporcionalmente al monto de sus respectivas aportaciones.

Mas en el evento de que ninguno de los socios desee hacer uso del derecho del tanto, no basta la renuncia de ellos para que alguien que pretenda enajenar su parte social la ceda libremente en favor de cualquier persona; justamente en razón de que la limitada comparte de la naturaleza de las sociedades de personas, sin que sea ni con mucho sociedad de ese tipo, es que la ley protege los intereses de los demás socios, primero, concediéndoles la preferencia para quedarse con la parte social que se tratare de enajenar, y segundo, exigiendo también el consentimiento de todos los socios, salvo pacto que autorice el de una mayoría de tres cuartas partes del capital social para que la adquiera cierto y determinado tercero extraño a la sociedad; esto es, no cualquier tercero puede ingresar a la sociedad, para ello es necesario que unánimemente, en principio, sea aceptado por los socios, atendiendo al previo examen que hagan de las prendas del candidato a socio de nuevo ingreso.

La transmisión por herencia de las partes sociales, presenta a su vez diversas situaciones:

1. de un modo general, esto es, en principio, no implica el consentimiento de los socios; a la muerte de un socio, lo sustituyen simplemente sus herederos legítimos;

2. puede haberse establecido en la escritura social que a la muerte de un socio se liquide a sus herederos el valor de su parte social y continúe la sociedad sin esa parte y por ende sin ese socio.

## **CARACTERÍSTICAS DE LAS PARTES SOCIALES.**

Como ya se ha señalado, las partes sociales deben tener determinadas características, a saber:

- a) Que no pueden estar representadas por documentos negociables a la orden o al portador.
- b) Ni en particular por títulos de crédito.
- c) Que pueden estar representadas por simples documentos privados no negociables.
- d) Que pueden estar representadas por documentos.
- e) Que se transfieren por cesión ordinaria y por herencia (en principio).
- f) Y que su adquisición y enajenación no surte efectos con respecto a terceros sino a partir de la inscripción relativa en el libro de registro de socios.

Ahora se añaden los siguientes caracteres:

**A)** Que las partes sociales deben tener un valor de mil pesos o múltiplo, lo que de fijo, se establece así en la ley, para determinar en cifras cerradas el valor de las aportaciones, contribuyendo a la simplicidad y comodidad contables.

**B)** Que pueden existir diversas categorías, atribuyendo en cada una de ellas iguales derechos a sus legítimos dueños, lo mismo que iguales obligaciones, que pueden ser de valor desigual, en cuyo caso también atribuirán a los socios los derechos correspondientes al valor que representen; al efecto, el pacto social determinará en qué hayan de consistir las desigualdades, ya en categoría, ya en valor; la designación que se dé a cada especie de partes sociales; a quiénes corresponderá cada categoría; los privilegios y obligaciones para los socios dentro de cada categoría, etcétera.

**C)** Cada socio en principio, sólo puede tener una parte social, cualquiera que sea el valor de su aportación a la sociedad y por tanto, cualquiera que sea el valor de dicha parte: este punto ofrece dos casos objeto de distinción, ya que por un lado, si un socio adquiere parcial o totalmente la parte social de otro socio, no es el caso de entender que tendrá en lo sucesivo dos partes sociales, sino que, la fracción o totalidad de la nuevamente adquirida, acrecenta a la que originalmente le correspondía con lo que sigue teniendo una sola, si bien de mayor valor; existe sin



embargo, un caso en que el socio puede llegar a ser titular de dos partes: se trata de aquel en que, teniendo su parte social, cualquiera que fuere, adquiera otra parte social de diversa categoría: como de dos categorías diferentes no se puede hacer una sola, conservará la dualidad y cada parte le conferirá diversos derechos y le asignará obligaciones también heterogéneas.

**D)** Que las partes sociales serán individuales, esto es, que pueden en principio fraccionarse o dividirse para que diversas personas se ostenten como titulares por separado de derechos parciales en orden a una misma parte social, podrán cumplirse en consecuencia, las obligaciones derivadas de la calidad de socio y vinculadas con una misma parte social.

**E)** Que no obstante la regla consignada en el inciso anterior, puede establecerse en la escritura social, que las partes sociales admitan división, y aun, que se puedan ceder en parte solamente (este último con la hipótesis implícita del posible ingreso de un nuevo socio adquirente de la fracción de parte social caso de haber renunciado los demás al tanteo de ella); la eventualidad prevista en este inciso, requiere no obstante, que con el ingreso posible de un nuevo socio, no llegue a haber más de cincuenta socios; que con la cesión de una fracción de parte social o con el derecho de división no resulten partes sociales con valor inferior a mil pesos y que la división o cesión parcial se efectúe con el consentimiento de todos los socios o de la mayoría representativa de las tres cuartas partes de ellos, cuando así lo permita el pacto social y que se haya concedido el derecho del tanteo a los socios.

**F)** Que atentas las disposiciones legales aplicables a la materia, no se encuentra ningún inconveniente en que varias personas sean titulares proindiviso, de una parte social, ajustándose por lo mismo su situación en la hipótesis, a las reglas generales de la ley sobre copropiedad.

**G)** Que cuando proceda amortizar capital, y afectándose todas las partes fraccionariamente, como cuando se estableciere que si todas son, por ejemplo de quinientos pesos, en lo sucesivo sean sólo de trescientos y cuando sólo algunas partes hayan de amortizarse en su totalidad, esa amortización deberá realizarse exclusivamente con las utilidades líquidas de que con arreglo a la ley pueda disponerse para el pago de dividendos.

**H)** Que la amortización de las partes sociales sólo se permite en la medida y en la forma que determine el pacto social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios.

**I)** Que cuando lo establezca igualmente la escritura social, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes hayan sido amortizadas y a título de indemnización, certificado de goce con derecho a utilidades líquidas, cuyos derechos estarán condicionados a que antes que haya pago a las partes sociales no reembolsadas, el dividendo establecido en la escritura de sociedad y pudiendo atribuir según que igualmente lo permita o no el pacto social, el derecho de voto a

los titulares de dichos certificados; pueden igualmente si lo dispone la escritura, conceder los certificados el derecho a una participación en el reparto del haber social, llegada la hora de la liquidación de la sociedad, a condición de que previamente se haya pagado el total del valor de las partes sociales.

## **NÚMERO DE SOCIOS.**

La sociedad de responsabilidad limitada sólo puede tener un máximo de cincuenta socios, fundamentalmente porque no se trata de una sociedad típica de capitales; porque su misión no es la de reunir infinidad de aportaciones, así sean pequeñas, a base de considerable número de socios, como en el caso de las anónimas; se trata en la sociedad de responsabilidad limitada de una sociedad que no comparte en ese aspecto de la naturaleza de dichas sociedades *intuitu capitalis*; por el contrario, siendo en su concurrencia de numerosos miembros y sobre todo un capital importante, han encontrado gran facilidad en arbitrarse de momento la suma mínima de dos mil quinientos pesos, con la que en forma legal se puedan iniciar los trabajos de la limitada, aunque después se exhiba el resto.

En orden al capital, es preciso señalar el dato relativo a la *prohibición legal de constituir sociedades limitadas bajo la forma de suscripción pública*; esto es, al constituirse la sociedad debe estar totalmente suscrito el capital, así cuando la exhibición del mismo por lo que a cada parte social hace, se efectúa dentro de los lineamientos ya consignados.

Indudablemente que la prohibición legal relativa y por modo fundamental que la suscripción pública está indicada ni más ni menos que cuando se trata de construir grandes masas de capital a base de múltiples aportaciones, porque se supone además que entre un grupo reducido de ellos no sería viable reunir el volumen proyectado para la realización de grandes empresas económicas, comerciales o industriales; la cantidad de cinco mil pesos, en cambio, es por demás fácil de construir con la modesta contribución de unas cuantas personas, máxime si se entiende el poco valor de la moneda en la actualidad.

### **CARACTERÍSTICAS.**

- 1.- Los socios, únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.
- 2.- Las partes sociales (no acciones), no pueden estar representadas por títulos negociables (difícil transmisión)
- 3.- Tiene razón social (nombre y apellido de los socios) o denominación (cualquier otro nombre).
- 4.- Si se omite por tener denominación o razón social S. de R.L., los socios responden como si se tratara de una sociedad en Nombre Colectivo.
- 5.- El número de socios será, según lo establecido por el numeral 61 de la LGSM, de un mínimo de 2 y un máximo de 50.

6.- Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones

**NOTA.-** La S. de R.L., es mixta entre las sociedades de personas y las de capital.

## **SOCIOS.**

Antes que nada, no acepta socios industriales. Ahora bien, pueden ser socios de la limitada todas las personas jurídicamente capaces de contraer cualquier contrato o sociedad, incluidas por supuesto, las personas morales.

Los socios deben hacer aportaciones en numerario o en especie, nunca en trabajo. Y aunque sea repetitivo, se acepta personas morales o físicas (con capacidad jurídica).

Artículo 70 LGSM: “Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.”

## **NUEVOS SOCIOS.**

La admisión de nuevos socios, requiere de la aprobación de los socios que representen la mayoría del capital social, **excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.**

## **LIBRO DE SOCIOS.**

Como ya se mencionó anteriormente, la sociedad debe llevar un libro de registro de socios que estará al cuidado de los gerentes y que podrá ser consultado por quien compruebe tener un interés legítimo en hacerlo. En el, se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno de los socios, con la indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales, la cual no surtirá efectos frente a terceros, sino después de hecha. (73 LGSM).

## **RESPONSABILIDADES DE LOS SOCIOS.**

No tienen otra obligación que no sea la del pago de sus aportaciones, tanto frente a la sociedad como frente a los acreedores e ella. Por ende, **no podrá** exigírseles mayores responsabilidades, salvo circunstancias peculiares dispuestas por la Ley.

## **OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.**

- 1.- Entregar a la sociedad las aportaciones principales y suplementarias que hubiesen convenido.
- 2.- A realizar las prestaciones accesorias que hubiesen pactado.
- 3.- A actuar con lealtad.
- 4.- A subordinar su voluntad a la de la mayoría.
- 5.- A soportar las pérdidas.

**PRESTACIONES ACCESORIAS o SUPLEMENTARIAS.-** En el contrato social también se puede pactar que los socios realicen prestaciones accesorias (Artículo 70 de la LGSM). Estas prestaciones son periódicas y pueden consistir en la ejecución de actos o servicios de la más diversa significación, sin que en ningún caso impliquen una prestación consistente en trabajo o servicios personales de los socios, como ya se explicó antes.

**OBLIGACION DE LEALTAD.-** Los socios de la limitada tienen los mismos deberes de lealtad que los de la colectiva y la comandita simple, excepto el de no concurrencia.

La infracción a la obligación de lealtad, impuesta legalmente a los socios de la S. de R.L., está sancionada con la exclusión del socio en idénticos términos a los establecidos para los de los socios de la colectiva y la comandita simple. (50 y 86 LGSM)

**OBLIGACION DE SUBORDINAR SU VOLUNTAD A LA DE LA MAYORIA.-** Esta obligación es común para todas las sociedades, pero en el caso de la Limitada, los socios están exentos de esta obligación cuando el nombramiento de gerentes recaiga en personas extrañas o cuando los gerentes deleguen su encargo a personas extrañas a la sociedad contra el voto de los socios, en cuyo caso tiene derecho de separarse de ésta. (38, 42 y 86 LGSM)

**OBLIGACION DE SOPORTAR LAS PERDIDAS.-** En principio, la obligación de soportar las pérdidas, debe de ser proporcional al monto de las aportaciones (Artículo 16 fracc. I de la LGSM). Empero, en la S. de R.L., se admiten que pueden existir partes sociales de valor y categoría desiguales (62 LGSM), esto es, permite estipular que algunas de las partes sociales, soporten las pérdidas en menos proporción que otras; pero nunca que algunas queden excluidas de soportar las pérdidas.

## **DERECHOS DE LOS SOCIOS.**

### **DERECHOS PATRIMONIALES:**

**1.- DERECHO A LAS UTILIDADES.-** El derecho de participar en las utilidades, en principio, también debe ser en proporción a las aportaciones de los socios (16 fracc. I LGSM).

El pacto por el que se excluya a un socio de este derecho será ineficaz o sea no tendrá ningún efecto legal, según se establece en el artículo 17 de la LGSM.

En virtud de que en la Sociedad Limitada puede haber partes sociales de categoría desigual (62 LGSM), no hay impedimento en la ley para que a algunas de ellas se les atribuya una participación mayor en los beneficios.

**2.- OTROS.** Existen otros derechos bajo este apartado como **al haber social** siguiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 246 de la LGSM y en particular el artículo 48 por así establecerlo el artículo 86.

**Derecho a ceder las partes sociales,** las cuales pese a que pueden tener algunas restricciones, sí es factible.

Algunos requisitos son: Los socios pueden ceder sus partes sociales pero requerirán el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor. ( Art. 65 de la LGSM); También si la cesión se autoriza a favor de un tercero extraño a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de 15 días para ejercitarlo, contado desde la fecha en que la Junta hubiere otorgado la autorización. (Art.66 de la LGSM)

### **DERECHOS CORPORATIVOS.**

**1.- DERECHO DE VOTO.-** El derecho de voto consiste en la facultad de participar en las decisiones de la asamblea.

Al respecto, el artículo 79 estipula lo siguiente:

“Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.”

## **2.-OTROS.**

Algunos derechos adicionales son el de **administrar los negocios sociales**, el cual está contemplado en el artículo 74 al disponer que la administración estará a cargo de uno o más gerentes y que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad y en su último párrafo menciona que en caso de no aparezca hecha la designación de los gerentes se observará lo dispuesto por el artículo 40 que estipula que podrá recaer en todos los socios.

Además de lo anterior, existe el derecho de información y de vigilancia y denuncia. El primero autoriza que los socios exijan, semestralmente cuando menos, la cuenta de la administración, si no hubiere pacto sobre el particular y en cualquier tiempo que lo acuerden (artículos 43 y 86 de la LGSM) Y el segundo, consiste en el derecho que tienen los socios de nombrar un órgano de vigilancia, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 84 de la LGSM, el Contrato Social de la Sociedad en Responsabilidad Limitada así lo deberá establecer, a efecto de que se pueda proceder a la constitución de un Consejo de Vigilancia.

### **CAPITAL FUNDACIONAL, CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL.**

**CAPITAL FUNDACIONAL.-** Es con el que se inicia la sociedad y que de acuerdo con el artículo 62 de la LGSM nunca deberá ser menor de 3 millones de pesos.

Es importante mencionar que al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social

**CAPITAL SOCIAL.-** Es la suma del capital fundacional mas las aportaciones adicionales (adquisición de bienes y /o derechos, esos bienes o derechos conforman el patrimonio social).

Aumenta: Con nuevas aportaciones o con el ingreso de nuevos socios.

Disminuye: Con la salida de capital o con la salida de socios.

El patrimonio social esta siempre variando.

**AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL.-** Del contenido del artículo 72 de la LGSM, se deduce que para incrementar el capital social, se requiere del consentimiento de todos los socios, puesto que conforme a las reglas de constitución de la sociedad, tal requisito es necesario. Asimismo, del artículo 83 LGSM puede inferirse la misma conclusión cuando el aumento se realice por aportaciones de los socios, en virtud de que cualquier aumento del capital social requiere o implica un aumento en las obligaciones de éstas.

**REDUCCIONES DEL CAPITAL SOCIAL.-** Estas pueden obedecer a las siguientes causas:

- 1.- A que la sociedad haya sufrido pérdidas.
- 2.- A que los socios acuerden amortizar las partes sociales por reembolso de las aportaciones, realizándolo con fondos que no provengan de las utilidades líquidas, pues en este caso, no se produce una disminución del capital social.
- 3.- A que se conceda a los socios liberación de aportaciones no realizadas.

## **ORGANOS DE LA SOCIEDAD.**

De acuerdo con lo dispuesto con la LGSM, **la asamblea de socios y los gerentes**, son los órganos obligados de la S. de R.L.; pero no así el llamado consejo de vigilancia, cuya constitución es potestativa como ya lo mencionamos.

## **CLASES DE ASAMBLEAS.**

**A diferencia** de lo que sucede con la Anónima, la LGSM no distingue entre varias clases de asambleas. Sin embargo, en virtud de que el art. 62 permite la emisión de partes sociales de categorías desiguales, es de suponerse que los socios se pueden reunir en **asambleas generales**, para tratar asuntos que atañen a todos ellos, o bien en **asambleas especiales**, para conocer y resolver de asuntos que solo competan a una categoría específica de socios.

La LGSM es omisa respecto a los asuntos que debe conocer la asamblea general anual; pero, teniendo en cuenta que es facultad de la asamblea de socios discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado.

## **QUORUM DE VOTACION.**

La Ley no distingue entre asambleas ordinarias y extraordinarias en principio, aunque en ciertos casos, exige quórum de votación ordinarios y en otros, de voto plenario o de mayorías calificadas. **Los quórum ordinarios son los que pueden ser adoptados por la mayoría de los votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social** (art. 77); los plenarios son los que requieren del consentimiento de la totalidad de los socios y los extraordinarios, requieren del voto de las tres cuartas partes del capital social.

## **REPARTO DE UTILIDADES.**

La distribución de las utilidades a los socios, sólo puede hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea los estados financieros que las arrojen (19 LGSM).

## **ADMINISTRADORES (GERENTES).**

**CARÁCTER**.- La administración de la S. de R.L., es confiada a uno o varios gerentes, quienes tienen el carácter de representantes legales de ella y pueden realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Dicho de otro modo, los gerentes son órganos encargados de la gestión de los negocios sociales y de la representación de la sociedad.

**NOMBRAMIENTO DE GERENTES**.- La escritura constitutiva debe de contener el nombramiento de el o los gerentes y la designación de los que han de llevar la firma social (6 frac. IX). En caso de omisión, la administración de la sociedad recaerá en todos los socios (40 y 74).

**NÚMERO DE GERENTES**.- El cargo de gerente puede ser desempeñado por una o más personas, los cuales podrán ser socios o extraños a la sociedad (art. 78).

**USO DE LA FIRMA SOCIAL**.- Ya dejamos asentado que el uso de la firma social, es decir, la representación de la sociedad, corresponde a todos los gerentes, salvo que el contrato social la limite a uno o varios de ellos (44 y 86 LGSM).

**DELEGACIÓN**.- En el ejercicio de su encargo, los gerentes podrán, bajo su responsabilidad, otorgar poderes especiales para la gestión de ciertos y determinados negocios.

**ABUSO DE FACULTADES**.- Los gerentes no pueden realizar operaciones que no estén contempladas en el objeto social, ni aquellas cuya ejecución les ha sido vedada (prohibida) estatutariamente.

**DURACION Y REVOCABILIDAD DEL CARGO DE GERENTE**.- Puede ser temporal o por tiempo indeterminado, la asamblea de socios en cualquier tiempo podrá revocar los nombramientos, salvo pacto en contrario (Artículo 74 de la LGSM).

Los gerentes cesarán en el desempeño de su encargo, aun cuando no se hubieren hecho nuevos nombramientos, pues en este caso se considerará que la administración recae en todos los socios (40 y 86 de la LGSM).

## **REEMBOLSO DEL CAPITAL SOCIAL.**

Excepto en los casos de reducción del capital, éste no podrá distribuirse a los socios sino cuando se consumare la liquidación de la sociedad y se hubieren cubierto las cargas de la misma, salvo que otra cosa se hubiere determinado y que con ello no se perjudiquen los derechos de terceros; puesto que éstos los



conservarán en todo caso, para exigir responsabilidad a los administradores que hubieren obrado contra lo que ya se ha expresado.

## **RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL.**

*Respecto a los socios*, corresponde a la sociedad la facultad de excluir a los socios por el procedimiento de declarar rescindido respecto de ellos el contrato social, en los casos que implican violación contractual, por lo mismo que el contrato obliga a sus otorgantes; no puede dejarse al arbitrio de alguno de ellos en su cumplimiento y además, porque la cláusula resolutoria va implícita en el pacto plurilateral, que es el de sociedad:

- a) De un modo general, como se indica, por violación al pacto;
- b) Infracción además a las disposiciones de la ley por las que se deba regir el citado pacto social, de un modo particular;
- c) Por el uso de la firma social o del capital de la sociedad para negocios particulares del socio, y
- d) Por comisión de actos dolosos y fraudulentos cometidos por el socio contra la compañía.

## **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

<b>Ley que la regula</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>Características</b>	Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables y son indivisibles.
<b>Proceso de constitución</b>	Simultanea: -Junta de socios para hacer proyecto de estatutos. -Autorización de la S.R.E. -Protocolización ante notario público y/o Corredor Publico. -Inscripción en el Registro Público de Comercio.
<b>Nombre</b>	Razón social o denominación.
<b>Capital Social</b>	Mínimo: \$3,000.00 (la ley decía \$3'000,000.00 porque son pesos antiguos), debiendo estar pagado al momento de la constitución, mínimo el 50%.
<b>Reservas</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo.
<b>Numero de socios</b>	Mínimo : 2 Máximo: 50
<b>Documentos que acreditan al socio</b>	Escritura Constitutiva (parte social).
<b>Responsabilidad de los socios</b>	Hasta el monto de su parte social.
<b>Participación de extranjeros</b>	Catalogada.
<b>Órganos de vigilancia</b>	-Asamblea de socios. -Gerente (s). -Consejo de Vigilancia.